

Constituyen las Empresas Filiales Regionales, dependientes de la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (RTP)

DECRETO LEGISLATIVO N° 594

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo N° 188 de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 25187, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, la adecuación, modificación o sustitución, según sea el caso, de las normas que regulan la organización y funciones de los Ministerios, organismos centrales, Instituciones Públicas, Descentralizadas y empresas del Estado, en estricta concordancia con la Ley de Bases de la Regionalización N° 24650 y las Leyes de la creación de las regiones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo de dar cuenta al Congreso;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°—Constitúyase las Empresas Filiales Regionales, dependientes de la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.) las que serán organizadas como Sociedades Anónimas con personería jurídica propia y con autonomía económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 179, para los mismos fines.

Artículo 2°—Las acciones representativas de cada una de las Empresas Filiales Regionales, serán suscritas en 50% por los Gobiernos Regionales, suscribiéndose las demás por parte de la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.).

Artículo 3°—Los directorios que se creen por el presente Decreto Legislativo estarán conformados por 7 miembros todos residentes en la Región, cuatro (4) de los cuales serán designados directamente por los Gobiernos Regionales y tres (3) por la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.).

Artículo 4°—En uso de sus atribuciones y de su autonomía, las Empresas Filiales Regionales dispondrán íntegramente de las utilidades que genere su ejercicio económico, las mismas que serán invertidas en su totalidad en el ámbito jurisdiccional de la Región, en concordancia con los planes de expansión proyectados a nivel nacional por la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.).

Artículo 5°—Las Empresas Filiales Regionales gozarán del derecho de emitir programas, noticiosos, informativos, culturales y otros de radio y televisión, de carácter regional, siendo obligatorio transmitir la señal propalada por la red nacional, de conformidad con lo señalado en el inciso "1", Numeral 4 del artículo 8° de la Ley de Bases de la Regionalización en los horarios en que no se transmita regionalmente.

Artículo 6°—Los gastos en cada Región por concepto de publicidad, información, difusión y publicidad en general, de los organismos gubernamentales, Instituciones Públicas Descentralizadas y empresas del Estado, de nivel regional, se ejecutarán en no menos del 50% en las Empresas Filiales Regionales de la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.), bajo responsabilidad de los titulares del organismo y entidades obligadas.

Artículo 7°—Declárase a la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.), como empresa de carácter nacional, encargada de explotar la señal de radiodifusión del Estado a nivel nacional, señal que será obligatoria para los casos de los noticieros nacionales y de las emisiones de carácter oficial, que el Poder Ejecutivo estime conveniente y que será transmitida por todas las Empresas Filiales Regionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.—Las actuales administraciones filiales de la Empresa de Cine, Radio y Televisión Peruana (R.T.P.) en las regiones que no están en condiciones de constituirse en Empresas Filiales Regionales, seguirán bajo el ámbito de RTP matriz, bajo todos sus conceptos, en tanto logren consolidar su autonomía financiera y su capacidad económica; para lo cual RTP, establecerá convenios con los Gobiernos Regionales a efectos de brindar la infraestructura básica que permita la constitución de las Empresas Filiales Regionales respectivas.

SEGUNDA.—Los directorios de las Empresas Filiales Regionales en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su instalación, deberá presentar el nuevo Estatuto Social de la Empresa Filial Regional, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo.

TERCERA.—Las obligaciones de cualquier naturaleza que RTP Filiales tuviera pendientes de cancelación con entidades del Estado, a la fecha de dación del presente Dispositivo, serán canceladas en el término de un año, mediante la modalidad de prestación de servicios a las entidades acreedoras.

CUARTA.—El proceso de adecuación y constitución de las Empresas Filiales Regionales, así como el de su normatividad, deberá concluir en el plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la promulgación del presente Decreto Legislativo para las cinco Regiones que ya instalaron sus Asambleas Regionales y treinta (30) días calendarios para los Gobiernos Regionales que próximamente se instalarán. El plazo podrá ser ampliado por Decreto Supremo.

QUINTA.—En las acciones de personal que se realicen como consecuencia de la constitución de las empresas filiales regionales, se respetará la estabilidad laboral de los trabajadores así como los derechos adquiridos en los pactos o convenios colectivos suscritos con RTP.

SEXTA.—Deróganse los dispositivos que se opongan al presente Decreto Legislativo.

SETIMA.—El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República

JULIO VELASQUEZ GIACCARINI, Ministro de Defensa, Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.